Asunto : Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00321 00
Demandantes : Ayda Pinilla Díaz y otros
Demandados : SERVIMÉDICOS S.A.S.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial del extremo demandado presentó solicitud de nulidad dentro del asunto de la referencia con fundamento en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, para que se "de[je] sin valor ni efecto el auto que aprueba la liquidación del crédito el 06 de agosto del 2021", argumentando que no tuvo conocimiento de la liquidación del crédito presentada por la parte actora porque el memorial contentivo de ella no se envió a su correo electrónico conforme dispone el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., o por publicidad del juzgado; por ende, no tuvo la posibilidad de pronunciarse frente a dicha actuación.

Conforme a dicho recuento, de entrada, el despacho advierte que la nulidad planteada por el extremo demandado se rechazará de plano, en virtud de la disposición contemplada en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, al no cumplir con el requisito de taxatividad, pues no es viable que la demandada, para suplir el requisito de "expresar la causal invocada" enmarque los fundamentos de hecho de la solicitud de anulación en una causal que no se ajusta a los mismos.

Frente a lo alegado por el extremo activo, es de resaltar que, en materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, en razón del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, circunstancia normativa que obliga al proponente a observar los requisitos establecidos en el artículo 132 del C.G. del P., entre ellos señalar *"la causal invocada"*, dado que no todo defecto tiene la idoneidad de provocar la nulidad de lo actuado. En este sentido, queda claro que no todos los vicios entrañan nulidad de la actuación y que, además, es deber de quien la alega manifestar el hecho contaminante, para que el juez pueda establecer su tipicidad. Siendo una institución a la cual se recurre en última instancia (principio de conservación), en eventos específicos (taxatividad) por quien es afectado con la presunta irregularidad (legitimación) y no ha dado lugar a ella o la ha convalidado expresamente o por haber actuado sin proponerla (una de las formas de saneamiento), y con la única finalidad de sanear el procedimiento ante eventuales circunstancias que puedan afectar el debido proceso, es decir, regula un aspecto formal y no sustancial del proceso.

Como señaló la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en CSJ AC4497-2018,

> *"(…) la alegación de una causal de nulidad es insuficiente para viabilizar su estudio de fondo, si al sustentar su ocurrencia no se tienen en cuenta los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación que la rigen, pues la ausencia de cualquiera de éstos conducirá a descartar la retroacción del trámite cumplido y a la repulsa del escrito de sustentación, en guarda de caros postulados, como el de economía procesal.*
>
> ***En otras palabras, el inconforme tiene la carga de demostrar que los hechos alegados se subsumen dentro de alguna de las causales de invalidación consagradas en la legislación, que la misma no fue saneada, que está legitimado para invocarla y que la vulneración es trascendente."***

Por manera que, no le basta al memorialista señalar que su petición se funda en una de las causales enlistadas en el artículo 133 del Estatuto Procesal Civil, los hechos, necesariamente, tienen que respaldar la hipótesis que se invoca.

En relación con lo expuesto, adviértase que la causal de nulidad invocada y contemplada en el numeral 6° del artículo 133, que acaece "*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*", no se ajusta a la irregularidad que alega SERVIMÉDICOS S.A.S.

En efecto, las réplicas del inconformista se encaminan a reprochar la conducta del extremo demandante, quien no cumplió con el deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., al no enviar el memorial contentivo de la liquidación de crédito a su correo electrónico y por la omisión del despacho de correr traslado de la liquidación, lo que nada tiene que ver con la hipótesis legal mencionada que busca remediar la situación del recurrente provocada por pretermitir la oportunidad para alegar de conclusión, para sustentar un recurso o descorrer su traslado, no así de una liquidación de crédito.

Sobre esta causal ha referido el ALTO TRIBUNAL en CSJ AC5808-2021:

> *"(…) El embiste sustentado en «haberse dictado sentencia en un juicio viciado de alguna de las causales de nulidad consagradas en la ley» no se ciñe al postulado de taxatividad que rige las nulidades, pues, aunque las impugnantes lo soportan en el supuesto de que se omita la oportunidad para sustentar un recurso, la descripción de la acusación nada tiene que ver con el contenido de ese motivo de invalidez.*
>
> *Dicha anomalía se estructura, como lo enseña el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando el fallador priva a las partes de la posibilidad de sustentar un recurso, despojándolas así de la prerrogativa que tienen a ser escuchadas para que se reexamine determinada decisión que ha afectado sus intereses. Es decir, se trata de que el juzgador haya impedido el ejercicio de esa facultad, lo que puede ocurrir porque pretermite la etapa que el legislador ha diseñado con ese fin, o a pesar de que la fase tuvo lugar, cercenó a los litigantes dicha potestad.*
>
> *(…)*
>
> *El evento aducido por las recurrentes es ajeno a la hipótesis anotada, pues alegan que pese a que tuvieron la oportunidad para sustentar la alzada esta fue nominal porque para ese instante el Colegiado ya había definido la suerte de sus aspiraciones. Esto, porque denuncian que para el 20 de agosto de 2020, día en que se llevó a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el Tribunal ya había decidido confirmar la resolución de primer grado, en tanto, según el texto de la sentencia, fue discutida y aprobada «en Salas de 14 de abril, 31 de julio y 14 de agosto de 2020».*
>
> ***Luego, no reprochan en realidad la omisión de la oportunidad para sustentar** el remedio vertical, sino la ineficacia que, en su criterio, tuvo la audiencia destinada para el efecto.*
>
> ***De otro lado, lo cierto es que la circunstancia invocada no traduce, en manera alguna, la pretermisión mencionada** (…)*
>
> ***Los hechos alegados no se subsumen, entonces, dentro la causal de invalidación prevista en el numeral 6° del artículo 133 del Código de ritos**, lo que impone inadmitir la censura edificada en la causal quinta de casación.*

Así las cosas, como la solicitud de nulidad no satisface el principio de taxatividad, pues no basta simplemente de forma aparente citar alguna de las causales, sino que los hechos expuestos se adecuen al presupuestos fáctico regulado en la causal invocada conforme los eventos regulados en el artículo 133 del CGP, sin que pueda extenderse a ninguna otra situación que no esté expresamente regulada ni siquiera por vía analogía, al tratarse precisamente de los motivos que generan la nulidad de la actuación y el principio de taxatividad, por lo tanto, se rechazará de plano, a la luz del inciso final del artículo 135 del CGP, pues es contundente que en este caso, los hechos no se refieren a la omisión de la oportunidad para alegar, menos para sustentar un recurso como tampoco el término para descorrer el traslado de un recurso. Ni siquiera se fundamenta en la omisión del traslado de la liquidación del crédito, porque este se dio como se explicará seguidamente y como lo expone el mismo solicitante, sino que se basa en la omisión de remitir tal liquidación al canal digital de la contraparte. Supuesto no regulado en las causales de nulidad y que no puede caprichosamente subsumirse en la causal invocada para pretender cumplir el requisito de invocar una causal del artículo 133 del CGP.

Por otra parte, debe el despacho advertir que la inobservancia al precepto contenido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso por parte de las partes y sus apoderados judiciales, no es una causal de nulidad como tampoco una irregularidad procesal que pueda viciar la actuación, tal como lo afirma el mismo solicitante, únicamente configura una falta al principio de lealtad procesal, sin que tenga los alcances que aquí se le pretende dar.

La parte final del numeral 14 del CGP, reza: *"el incumplimiento de este deber* ***no afecta la validez de la actuación…"***

Sobre este deber contenido en la norma en cita, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC14063-2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

> *"(…) de la norma se colige, básicamente, que* ***las partes están obligadas a remitir a su contraparte copia de los memoriales que radiquen****, para lo cual pueden usar cualquier canal reportado para la transmisión de datos.* ***El incumplimiento de dicho deber no vicia la actuación, pues el ordenamiento tiene otro tipo de exigencias para salvaguardar el derecho de contradicción de las partes, como el traslado secretarial o la publicación del expediente en el micro-sitio de los Juzgados,*** *pero ello no obsta, para que, si se solicita por la parte afectada, se imponga multa al abogado que desatendió su deber, la cual será de salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *En la exposición de motivos de la norma en comento quedó consignado que el mencionado deber tiene génesis en la* ***lealtad procesal*** *que se deben las partes y que, además, debe ser guía de los asuntos judiciales como buena práctica procesal (…)" (negrilla del texto original).*

Así, la omisión en la remisión de los memoriales presentados por las partes, para el caso en concreto de la liquidación del crédito presentada por los ejecutantes, trae consigo una sanción pecuniaria siempre y cuando así lo solicite la contraparte y se den los presupuestos del artículo 78 numeral 14, mas no comporta la nulidad alegada por SERVIMÉDICOS S.A.S.

Y sin que haya lugar a ninguna excepción constitucional como lo denomina el solicitante, porque es contundente que a la parte demandada se le brindó la oportunidad para ejercer contradicción frente a la liquidación de crédito presentada, habiendo guardado silencio en oportunidad, que es un aspecto distinto, que no puede tratar de superarse a través de solicitudes improcedentes, casi temerarias como pasa a verse.

Obsérvese como, a la luz del Código General del Proceso, al margen de dicha remisión del memorial a las restantes partes y apoderados (artículo 78), se regulan las diferentes formas de publicidad y oportunidad para ejercer contradicción y defensa, a través de los traslados, que en todos los casos debía surtirse por la secretaria del despacho y en la forma que dispone la ley, aun habiendo cumplido la parte con lo previsto en el artículo 78. Y es esa la forma prevista para garantizar el debido proceso, porque será a partir de ahí que correrán los respectivos términos. Aspecto que se cumplió en este asunto.

Ahora, armonizando el referido artículo 78 con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la situación no es tan diferente. La única diferencia radicó en que el respectivo término de traslado se computaría dos días después de la remisión al canal digital del memorial, prescindiéndose del traslado por secretaría. Pero, de no haber cumplido la parte con tal envío, secretaría surtiría el traslado en la forma tradicional.

Conforme esto, como la secretaría de este estrado al echar de menos la remisión del escrito de la liquidación del crédito al canal digital **surtió su traslado a la contraparte en los términos del numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., el día 26 de julio de 2021, según se observa en el Expediente Tyba 500013153004 2012 00321 00, archivos "15TRASLADOSECRETARIAL.PDF" y "12TRASLADOSECRETARIAL.PDF",** los cuales debieron ser revisados en su oportunidad por la censora, pues claramente podía acceder y consultarlo. Dando con ello la publicidad y oportunidad que tanto echa de menos el solicitante, porque como se dijo, y lo reafirma el mismo solicitante, efectivamente se dio el traslado de la liquidación.

Asunto : Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00321 00
Demandantes : Ayda Pinilla Díaz y otros
Demandados : SERVIMÉDICOS S.A.S.

Por consiguiente, contrario a lo manifestado por la parte demandada, de la liquidación de crédito se dio en debida forma el traslado que ordena la ley y es esa la oportunidad que tenía para haber realizado pronunciamiento alguno frente a la suma liquidada, sin que exista fundamento para volver a realizar tal traslado, como lo pide la parte demandada.

Surge entonces, que no es cierto argumentar que se frustró el derecho de contradicción de la liquidación por no haberse remitido el memorial al correo de la parte demandada, porque como se dijo, la ley prevé otras exigencias para garantizarlo. Téngase en cuenta, además, que plenamente se ha garantizado el acceso al expediente, se han surtido los traslados y notificaciones necesarias a través de los canales dispuestos para ello, como lo reconoce el mismo solicitante. Siendo que hasta el auto que aprobó la liquidación, que se profirió en agosto del año pasado, quedó en firme, por no haber merecido ningún reparo en el término de ejecutoria.

Requiérase a la parte demandada y su apoderado para que sus solicitudes estén fáctica y jurídicamente fundamentadas, so pena de incurrir en temeridad. Sin pretender subsanar las omisiones en que incurren a través de mecanismo no previstos para ello.

Finalmente, en atención a la insustancial petición tercera del escrito de nulidad de “imponer a los accionantes una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente”, es preciso indicar que la norma y jurisprudencia traída a colación es clara al señalar que, si se trata de la sanción regulada en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, debe mediar petición expresa y no procede de oficio.

De modo que, ante la falta de precisión, es menester que la parte demandada y/o su apoderado judicial, si así lo disponen, de forma expresa determinen dicha solicitud del numeral tercero, estableciendo de forma puntual a qué tipo de multa se hace alusión, con sus presupuestos fácticos y jurídicos, para proceder a su resolución, pues como lo reza tal norma, no se afecta la validez de lo actuado pero podrá la parte afectada solicitar que se imponga tal sanción, por no haber sido remitido vía email un ejemplar de los memoriales.

Por lo dicho anteriormente, este estrado judicial RESUELVE:

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por la demandada SERVIMÉDICOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
E/C4

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 004**
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7fc7916b5bf5cc4e46f6290be58e8696d578cb7226e689273a361990a13386**
Documento generado en 25/01/2022 02:29:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 1998 00656 00
Demandante : Banco Cooperativo de Colombia
Demandado : María Catalina Fonseca de Rey y otro.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al contenido del derecho de petición allegado por el señor JOSUE NELSON REY SANTIAGO vía correo electrónico el 10 de septiembre de 2021 (fs. 417-421; C. Principal), debe indicarse que según los postulados provistos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-290 de 28 de Julio de 1.993, la figura del derecho de petición resulta improcedente en esta que es una actuación judicial y no administrativa, de ahí que se tramite como memorial, bajo las normas del Código General del Proceso, dentro del expediente.

Aclarado lo anterior, en procura de resolver la mencionada solicitud presentada por el tercero JOSUE NELSON REY SANTIAGO, con relación a su primer anhelo, consistente en que se informe si en la entrega que fue ordenada por este despacho del bien con matrícula inmobiliaria n° 230-11631, se especificó e individualizó dicho lote, se le indica que el despacho mediante correo electrónico enviado el 11 de octubre de 2021 (PDF 1-1.1.; C. Principal), le remitió copia digital de la totalidad del expediente de la referencia; por ende, al tener copia del proceso el peticionario puede revisar directamente ese aspecto, el cual obra dentro del plenario que le fue enviado, en la respectiva acta de entrega que obra a folio 331-334. Con todo téngase en cuenta que aquél no fue parte en este asunto, ni logra acreditar un interés respecto de dicho inmueble, como se menciona líneas seguidas y en auto anterior, y lo dicho acerca del derecho de petición frente a las actuaciones judiciales.

Por otro lado, en lo que respecta a la segunda reclamación consistente en que se ordene oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que levante el embargo que pesa sobre el inmueble materia del presente asunto, identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-11631 o en su defecto se le entregue el oficio de levantamiento de dicha cautela al señor JOSUE NELSON REY SANTIAGO, el juzgado de entrada le informa que no hay lugar a acceder a su petición de entrega del oficio en comento, comoquiera que el peticionario no acreditó su interés en la cuestión (inciso final, num 10, art. 597 C.G.P.), pues si bien demostró ser heredero del señor NEPOMUCENO REY RIVEROS (q.e.p.d.) –con el registro civil de nacimiento allegado (fl. 421)- lo cierto es que dicho sujeto no fue parte dentro del presente proceso y era propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-10915, sobre el cual no pese ningún embargo por ordenes de este estrado y el cual es distinto al predio aquí embargado, este último identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-11631 de propiedad de la demandada MARÍA CATALINA FONSECA DE REY y no del fallecido NEPOMUCENO REY RIVEROS, sin que tampoco haya quedado demostrado en el plenario alguna afectación del predio con folio inmobiliario n° 230-10915, como consecuencia del embargo del bien materia de esta *litis*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
KC

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 004**
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 1998 00656 00
Demandante : Banco Cooperativo de Colombia
Demandado : María Catalina Fonseca de Rey y otro.

Código de verificación: **ed453b5366084e2888857a5d4ef139c8635500fdc6cc504e0fe58a3b8cb7c43b**
Documento generado en 25/01/2022 01:53:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00086 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Selgar Augusto Becerra Sanabria y otro

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición elevada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. de *"embargo de las cuentas corrientes y de ahorro que llegare a tener el demandado en los bancos: Banco de BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SKOTIAN BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA",* el despacho le ordena al memorialista estarse a lo dispuesto en auto de 09 de abril de 2009, que decretó dicha cautela (fl.2, C. Medidas Cautelares).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/C2

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
068c8bbb520b5b64a27ebd3580acf86189ae090c6700152d5c2a4770762c6d6a
Documento generado en 25/01/2022 11:10:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00086 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Selgar Augusto Becerra Sanabria y otro

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, visible en el pdf. 32. LIQUIDACION COSTAS del presente cuaderno.

2. En escrito obrante en el pdf.29.1 del expediente digital, el BANCO DE BOGOTÁ S.A. presentó liquidación del crédito, deduciendo del monto ejecutado la parte del crédito del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – subrogatario, pese a que constituyen el extremo activo de la demanda.

Conforme a ello, deberá la memorialista aportar la liquidación por la totalidad del crédito, acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/Cpal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f41c66568f26069e2835220a2a81483859d34f308d3cd9f8d3affe4b43e1758b
Documento generado en 25/01/2022 11:08:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

La Dra. YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE, en su condición de titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, a través de auto de 3 de diciembre de 2021, dentro del radicado interno N° 500013153003 2021 00297 00, dispuso:

> ***PRIMERO:*** *Manifestar impedimento para conocer la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO de la referencia, instaurada por Luz Dary Ruiz de Romero y Otros, contra la Constructora el Prado SAS y Uladislao Gustavo Prieto Santos, por las razones expuestas en precedencia*
> ***SEGUNDO:*** *Ordenar el envío del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.*

Ello, porque el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio conoció de *"la apelación formulada por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 29 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad mediante el cual había rechazado de plano la demanda [de la referencia] por falta de competencia en razón a la cuantía"*, ratificando la determinación del *A quo* el 11 de mayo de 2021, en lo relacionado con la cuantía del asunto.

Dicha decisión se encuentra fundamentada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P., que a la letra reza:

> *"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(…) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".*

Recibido por este despacho el presente asunto el 17 de enero de 2022, para resolver sobre la admisión de la demanda de imposición de servidumbre de tránsito de la referencia, y analizado lo expuesto, se considera que no se encuentra configurada la causal de impedimento que invoca la homologa, conforme pasa a exponerse:

Es sabido que, para preservar la imparcialidad de los administradores de justicia, se establecieron las causales de impedimento o recusación, con el fin de que estos decidan los asuntos puestos en conocimiento de forma objetiva.

También es conocido que, las causales de impedimento o recusación son taxativas y de interpretación restringida, motivo por el cual no pueden entenderse de forma amplia o imprecisa, además de tener que motivarse por el funcionario o el recusante, pues deben expresar con claridad las razones que los llevan a solicitar su separación del proceso, con indicación de su alcance y contenido[1], a fin de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que en realidad no comprometen su imparcialidad.

[1] Ver. CSJ. SP. ATP2115-2018. 06/11/2018. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

En este sentido ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que *"los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador"*, destacando que, *"... según las normas que actualmente gobiernan la materia,* **sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad***, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica"*[2] (negrilla del Juzgado).

El impedimento bajo estudio, como se dijo, tiene cimiento en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P., que a la letra reza: *"[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente"*.

Frente a ese numeral, la doctrina ha indicado:

> *"El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2° del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma, basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de prueba por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió sentencia. Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia.(…)"*[3] (negrita y subraya del despacho).

En similar sentido la jurisprudencia ha explicado la mencionada causal, al establecer lo siguiente:

> *Por lo expuesto, ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, aducido por el magistrado para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento «haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación.*
>
> *Se requiere, como lo ha dicho la Corte, «(…) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (…)", es decir, «(…) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (…)»*[4]*.*
> *(...)*
> ***La mera circunstancia de que el juez emita unos específicos proveídos en un asunto, por sí sola carece de la suficiente significación para estructurar el pertinente supuesto consagrado en el numeral segundo del artículo 141 citado**.*
>
> *Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya «**conocido** del proceso», **para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación cualificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente***

[2] CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00
[3] López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Edición 2017, Pag 270.
[4] CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior.

> *para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones.*
> *(...)*
> *De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya «**conocido** del proceso», bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.*
>
> ***Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia***[5]. (Negrilla y subrayado ajeno al texto original).

Dicho de otro modo, la expresión haber conocido del proceso o realizar cualquier actuación en instancia anterior contenida en la aludida norma, se refiere a quien estando investido de las calidades de funcionario judicial haya conocido o surtido tal actuación, es decir, las causales de impedimento y recusación vienen a ser, por su misma esencia, personales, más no institucionales, pues procuran garantizar la imparcialidad del juez, reconociendo que dada la naturaleza humana existen eventos que pueden afectar aquélla, pues solo de la persona titular se puede predicar un interés, un sentimiento, animadversión o, **bajo la causal concreta expuesta, la finalidad es evitar que una misma persona revise sus propias actuaciones emitidas en un grado o instancia diferente[6], pues se comprende, que es natural tratar de defender las propias obras o las de nuestros parientes[7].**

De ahí que se haya dicho qué:

> *"Señala la doctrina que "[h]abiendo correspondido un pleito a cierto despacho judicial, según los criterios determinantes de la competencia, **puede encontrarse que el titular de aquel**, la persona humana que encarna la figura del juez, se halle **inmerso en circunstancias particulares capaces de afectar su imparcialidad gracias al interés o a los sentimientos de afecto o de animadversión respecto de alguna de las partes**. Delante de este tipo de situaciones es preciso separar del conocimiento del asunto al servidor público afectado,en aras de poner a salvo del descrédito la decisión judicial que haya de pronunciarse]": ROJAS GÓMEZ, op. cit., t. II, p. 140."*[8].
>
> *Concretamente, la hipótesis que prevé la disposición en comento se configura cuando, por ejemplo, Pedro, quien funge como Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá, conoce en primera instancia de un proceso verbal promovido por Carlos contra María. Con posterioridad, Pedro es designado magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y debe conocer como juez de segunda instancia el proceso verbal, evento en el cual es claro que una persona, ahora como juez superior, terminaría revisando las actuaciones que él mismo adelantó en una instancia anterior, circunstancia que, como es apenas lógico, afecta su imparcialidad. La causal se predica no solo del juez, sino también de su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad"*[9].

---

[5] CSJ AC6666-2016; M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
[6] Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia, edición 2021. Pag. 227.
[7] López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Edición 2017, Pag 271.
[8] Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia, edición 2021. Pag. 224
[9] Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia, edición 2021. Pag. 227

Teniendo en cuenta lo expuesto, pronto se advierte que la causal de impedimento invocada por la homologa Juez Tercera Civil del Circuito de Villavicencio no se configuró en el *sub judice*, comoquiera que la decisión que aquella profirió en instancia anterior y que invoca para no asumir el conocimiento del proceso verbal de la referencia, esto es, el auto de 11 de mayo de 2021 a través del cual confirmó el proveído de 29 de octubre de 2020, en el cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad rechazó de plano la demanda de la referencia por falta de competencia en virtud del factor cuantía, no constituye una decisión de las que la doctrina ha explicado se encuentran inmersas en la causal de impedimento alegada, pues la providencia proferida en segunda instancia por la servidora que se rehúsa a asumir el impulso de la cuestión, no abarcó un conocimiento tal del *sub judice*, que involucre a fondo la opinión de la funcionaria judicial frente a las pretensiones del caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final, pues su determinación (además de no ser susceptible de haber sido proferida por no proceder recursos sobre dicho auto) confirmó la falta de competencia por el factor cuantía.

Es decir, la determinación adoptada en otra oportunidad sobre el proceso de la referencia fue fugaz y no de fondo, sin que sobre resaltar que tampoco era viable que la operadora judicial profiriera la decisión que ahora invoca como fundamento de la causal de impedimento, pues contra el auto que declara la falta de competencia no proceden recursos, conforme el inciso primero del artículo 139 del C.G.P. que dispone*"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (…)"* (se resalta); por tanto, la funcionaria que se declaró impedida debió declarar inadmisible y no resolver el recurso formulado en contra de la determinación del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, que rechazó por competencia en virtud de la cuantía el asunto de la referencia. Y el municipal debió remitir el asunto al Juez que consideró competente (circuito), para que este asumiera conocimiento o trabara el respectivo conflicto. Con todo, y aún ante la actuación desplegada – haber resuelto dicho recurso – como se dijo arriba, no se haya estructurada la causal invocada.

Por todo lo expuesto, emerge evidente que en el *sub judice* no se configura el impedimento alegado.

Así las cosas, de conformidad al inciso 2° del artículo 140 del CGP, se remitirá el asunto al superior funcional para que determine si es o no fundado el impedimento y con ello determine quién debe conocer del presente trámite (inciso 3, art. 140 *ibídem*).

En merito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dispone:

PRIMERO: Sin lugar a aceptar el impedimento esbozado por la Dra. YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE - Juez Tercera Civil del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: No asumir el conocimiento del proceso verbal de la referencia.

TERCERO: Remitir el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que dirima lo pertinente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
KC

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**

Asunto : VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Radicación : 500013153004 2022 00008 00
Demandante : LUZ DARY RUIZ DE ROMERO Y OTROS
Demandado : CONSTRUCTORA EL PRADO SAS Y OTRO

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c70a22e2353acd7f211c4eea00845771b102ab425f28fd7a50ba941fdcff648d
Documento generado en 25/01/2022 11:04:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica